



AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, veinte (20) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO RENDÓN VALENCIA
DEMANDADO: JOHN WALTER DUQUE ROMERO
RADICADO: 6300140030082023-00520-00

Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, y considerando que se ajusta al ordenamiento jurídico, el despacho decide **APROBAR** LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora mediante apoderado judicial, hasta el 30 de diciembre de 2023.

Por otro lado, **se incorpora al expediente el despacho comisorio** proveniente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE. Ello, con los propósitos que contempla el art. 40 del C.G.P., advirtiéndole que la diligencia encomendada se practicó sobre el bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 382-3781.

Finamente, la parte actora allega el avalúo comercial del predio aquí comprometido.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que es inviable aceptar el concepto emitido por el experto designado, en vista de que no cumple con los presupuestos previstos en los numerales 2° a 10° del art. 226 del C.G.P., ya que el perito jamás estableció su dirección física y digital. Por otro lado, se abstuvo de adosar los soportes relacionados con su profesión, especialmente los títulos académicos y los que acrediten la experiencia, además que nada dijo respecto de las publicaciones realizadas en los últimos 10 años. De otra parte, al exponer la lista de casos en los que participó, olvidó, en la mayoría de expedientes especificados, establecer el nombre de las partes, los apoderados judiciales de ambas partes y la materia objeto de los conceptos rendidos y en todos omitió señalar la materia sobre la cual versó el concepto. Asimismo, jamás informo si había sido designado en procesos anteriores por la misma parte o apoderado, precisando el objeto del dictamen.

Por otro lado, nunca estableció si en su caso se configura, en lo pertinente, alguna de las causales contempladas por el art.



50 *ibidem*; y si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones desarrollados son distintos de los usados en peritajes anteriores sobre el mismo tema y si son disímiles a los utilizados en el ejercicio regular de la profesión u oficio; y, finalmente no adjunto los documentos e información que sirvieron de fundamento para rendir el concepto.

Por último, el demandado ha conferido mandato a cierto abogado, con miras a que promueva las actuaciones del caso. Empero, se concluye que es inviable aceptar la delegación, en tanto que fue remitida desde un correo electrónico diferente al insertado en el mandato, lo que genera dudas frente a la real persona que lo otorgó.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3a0f2efb855031976481a7c8d3bc0fc452e916ff4bcfcdb74ee96774546772**

Documento generado en 20/02/2024 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>